

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 192



Edición  
en lengua española

### Legislación

55° año  
20 de julio de 2012

Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 660/2012 de la Comisión, de 19 de julio de 2012, sobre determinadas medidas de apoyo al mercado en el sector de la carne de aves de corral en Italia** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 661/2012 de la Comisión, de 19 de julio de 2012, por el que se corrige la versión eslovena del Reglamento (CEE) n° 2568/91 de la Comisión, relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis** ..... 3
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 662/2012 de la Comisión, de 19 de julio de 2012, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 4
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 663/2012 de la Comisión, de 19 de julio de 2012, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral ..... 6
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 664/2012 de la Comisión, de 19 de julio de 2012, que modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95 en lo que atañe a los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina ..... 9

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

2012/408/UE:

- ★ Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (EGF/2012/000 TA 2012 – Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión) ..... 11

2012/409/UE:

- ★ Decisión de Ejecución del Consejo, de 10 de julio de 2012, por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2011/344/UE relativa a la concesión de ayuda financiera de la Unión a Portugal 12

2012/410/UE:

- ★ Decisión del Consejo, de 16 de julio de 2012, por la que se establece la posición que debe adoptar la Unión Europea en el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio sobre la solicitud de exención de la OMC presentada por Filipinas con vistas a prorrogar el régimen especial para el sector del arroz ..... 15

2012/411/UE:

- ★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 17 de julio de 2012, por la que se modifica la Decisión 2010/472/UE en lo que respecta a los requisitos zoonosarios relativos a los virus Simbu y a la enfermedad hemorrágica epizootica [notificada con el número C(2012) 4831] <sup>(1)</sup> ..... 16

2012/412/UE:

- ★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 19 de julio de 2012, que modifica la lista de «entes locales básicos» del anexo de la Directiva 94/80/CE del Consejo por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales ..... 29

2012/413/UE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 19 de julio de 2012, sobre el establecimiento de las listas anuales de prioridades para el desarrollo de códigos de red y de directrices en 2013 <sup>(1)</sup> ..... 32



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 660/2012 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 2012

## sobre determinadas medidas de apoyo al mercado en el sector de la carne de aves de corral en Italia

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 44, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debido a la aparición de la gripe aviar en algunas regiones productoras de Italia entre diciembre de 1999 y abril de 2000, entre agosto y octubre de 2000 y entre octubre de 2002 y septiembre de 2003, las autoridades italianas impusieron algunas restricciones veterinarias y comerciales basándose, en particular, en la Directiva 92/40/CEE del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar <sup>(2)</sup>. En consecuencia, se restringió temporalmente el transporte y la comercialización de huevos para incubar y de pollitos de un día dentro de Italia o en el interior de las zonas directamente afectadas por la epizootia.
- (2) Las restricciones a la libre circulación de huevos para incubar y de pollitos de un día, resultantes de la aplicación de las medidas veterinarias, amenazaban con perturbar gravemente el mercado de los huevos para incubar y de pollitos de un día en Italia.
- (3) El 9 de diciembre de 2004, la Comisión adoptó el Reglamento (CE) n° 2102/2004 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2004, sobre determinadas medidas excepcionales de apoyo al mercado en el sector de los huevos en Italia <sup>(3)</sup>, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos <sup>(4)</sup>. La Comisión no adoptó un Reglamento similar, con arreglo

a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral <sup>(5)</sup>, para aprobar medidas excepcionales de apoyo al mercado comparables con respecto a los pollitos de un día.

- (4) El 19 de abril de 2007, Italia presentó un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas <sup>(6)</sup> solicitando la anulación de la Decisión recogida en la carta de 7 de febrero de 2007 del Director General de la Dirección General de Agricultura de la Comisión, mediante la cual se rechaza la solicitud de las autoridades italianas de adoptar medidas excepcionales para apoyar el mercado italiano de la carne de aves de corral con arreglo al artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2777/75, en relación con los pollitos sacrificados en las zonas afectadas por la gripe aviar y sujetas a medidas veterinarias que restringen la circulación en el periodo comprendido entre diciembre de 1999 y septiembre de 2003 <sup>(7)</sup>.
- (5) El 17 de enero de 2012, el Tribunal General (Sala Séptima), en su sentencia en el asunto T-135/2007 <sup>(8)</sup>, anuló la Decisión de 7 de febrero de 2007 por la que se rechaza la solicitud de las autoridades italianas de adoptar medidas excepcionales para apoyar el mercado italiano de la carne de aves de corral con arreglo al artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2777/75. La Comisión no recurrió la sentencia del Tribunal General.
- (6) De acuerdo con el artículo 266 del Tratado, la institución de la que emane el acto anulado está obligada a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Según lo dispuesto en el artículo 254 del Tratado, dicho artículo también se aplica a las sentencias del Tribunal General.

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 167 de 22.6.1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 365 de 10.12.2004, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento derogado y sustituido por el Reglamento (CE) n° 1234/2007 a partir del 1 de julio de 2008.

<sup>(5)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento derogado y sustituido por el Reglamento (CE) n° 1234/2007 a partir del 1 de julio de 2008.

<sup>(6)</sup> Tribunal General de la Unión Europea, a partir del 1 de diciembre de 2009.

<sup>(7)</sup> DO C 140 de 23.6.2007, p. 38 (asunto T-135/07, Italia contra Comisión).

<sup>(8)</sup> DO C 58 de 25.2.2012, p. 7.

- (7) De la sentencia del Tribunal General se desprende que la Comisión debería haber adoptado un Reglamento con arreglo al artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 con el fin de adoptar medidas excepcionales para apoyar el mercado italiano de la carne de aves de corral en relación con los pollitos sacrificados en las zonas afectadas por la gripe aviar y sujetas a medidas veterinarias que restringen la circulación en el periodo comprendido entre diciembre de 1999 y septiembre de 2003. Habida cuenta de que el Reglamento (CEE) n° 2777/75 ya no está en vigor, la Comisión, con el fin de cumplir la sentencia del Tribunal General, debe adoptar un Reglamento con arreglo al artículo 44 del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- (8) De acuerdo con el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, con respecto a las medidas excepcionales contempladas en el artículo 44, la Unión Europea aportará una contribución financiera equivalente al 50 % de los gastos soportados por el Estado miembro.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. El sacrificio y la eliminación de pollitos de los códigos NC 0105 11 19 y 0105 12, efectuados entre el 17 de diciembre de 1999 y el 14 de abril de 2000, entre el 14 de agosto y el 16 de octubre de 2000 y entre el 11 de octubre de 2002 y el 30 de septiembre de 2003 en Italia, tras la aplicación de las medidas veterinarias nacionales adoptadas, fundamentalmente, en aplicación de la Directiva 92/40/CEE, se considerarán medidas excep-

cionales de apoyo al mercado en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

2. La Unión aportará una contribución financiera equivalente al 50 % de los gastos efectuados por Italia con respecto a la medida mencionada en el apartado 1. La Unión concederá los siguientes importes de cofinanciación:

- 0,1344 EUR por pollito de un día de la especie *Gallus domesticus*, machos y hembras para producción industrial (diferente ganancia de peso), del código NC 0105 11 19, por un número total máximo de 3 647 277 pollitos de un día,
- 0,1548 EUR por pollito de un día de la especie *Gallus domesticus* (machos y hembras mezclados para producción rural) del código NC 0105 11 19, por un número total máximo de 3 768 800 pollitos de un día,
- 0,5064 EUR por pollito de un día de la especie *Meleagris gallopavo* (machos y hembras mezclados) del código NC 0105 12, por un número total máximo de 680 730 pollitos de un día,
- 0,744 EUR por pollito de un día de la especie *Meleagris gallopavo* sexado (macho) del código NC 0105 12, por un número total máximo de 193 140 pollitos de un día,
- 0,2688 EUR por pollito de un día de la especie *Meleagris gallopavo* sexado (hembra) del código NC 0105 12, por un número total máximo de 535 960 pollitos de un día.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 2012.

Por la Comisión  
El Presidente  
José Manuel BARROSO

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 661/2012 DE LA COMISIÓN****de 19 de julio de 2012****por el que se corrige la versión eslovena del Reglamento (CEE) n° 2568/91 de la Comisión, relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 113, apartado 1, letra a), y su artículo 121, letra h), leídos en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La versión en lengua eslovena del Reglamento (CEE) n° 2568/91, modificado mediante el Reglamento (UE) n° 61/2011 de la Comisión <sup>(2)</sup>, contiene un error: en el anexo XX, punto 4.2, la redacción dada al texto «ha de comprobarse la pureza» es errónea. Por tanto, es necesaria una corrección de la versión en lengua eslovena. Esta corrección no afecta a las demás versiones lingüísticas.

- (2) Procede, por tanto, corregir el Reglamento (CEE) n° 2568/91 en consecuencia.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Afecta exclusivamente a la versión en lengua eslovena.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 2012.

*Por la Comisión**El Presidente*

José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 23 de 27.1.2011, p. 1.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 662/2012 DE LA COMISIÓN  
de 19 de julio de 2012**

**por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de  
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 2012.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*  
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país <sup>(1)</sup>	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MK	41,0
	ZZ	41,0
0707 00 05	TR	95,4
	ZZ	95,4
0709 93 10	TR	96,1
	ZZ	96,1
0805 50 10	AR	90,6
	BO	97,8
	TR	52,0
	UY	90,0
	ZA	90,2
	ZZ	84,1
0808 10 80	AR	138,3
	BR	89,2
	CL	112,0
	CN	126,4
	NZ	132,9
	US	146,3
	UY	52,1
	ZA	98,4
	ZZ	112,0
0808 30 90	AR	137,1
	CL	117,7
	ZA	103,6
	ZZ	119,5
0809 10 00	TR	166,6
	ZZ	166,6
0809 29 00	TR	385,1
	ZZ	385,1
0809 30	TR	177,2
	ZZ	177,2
0809 40 05	BA	81,6
	ZZ	81,6

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 663/2012 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 2012

**por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN EUROPEA,

lamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios <sup>(3)</sup>.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

(5) Las restituciones aplicables en la actualidad han sido fijadas por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 341/2012 de la Comisión <sup>(4)</sup>. Dado que resulta necesario fijar nuevas restituciones, es preciso derogar el citado Reglamento.

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 164, apartado 2, y su artículo 170, leídos en relación con su artículo 4,

(6) Para prevenir discordancias con la situación actual del mercado, evitar la especulación en el mercado y garantizar una gestión eficiente, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 162, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el anexo I, parte XX, de dicho Reglamento registrados en el mercado mundial y los precios de tales productos registrados en la Unión puede compensarse mediante una restitución por exportación.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

(2) En vista de la situación actual del mercado de la carne de aves de corral, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y criterios contemplados en los artículos 162, 163, 164, 167 y 169 del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 164 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de las condiciones enunciadas en el apartado 2 del presente artículo.

(3) El artículo 164, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 establece que las restituciones pueden variar según el destino, en especial cuando así lo requieran la situación de los mercados mundiales, las necesidades específicas de determinados mercados o las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado.

2. Los productos que pueden acogerse a una restitución al amparo del apartado 1 deberán cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004, y, en particular, deberán prepararse en un establecimiento autorizado y cumplir los requisitos de marcado sanitario establecidos en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) n° 853/2004.

(4) Las restituciones deben limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Unión y que lleven la marca de identificación contemplada en el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal <sup>(2)</sup>. Estos productos deben cumplir también los requisitos del Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parla-

### Artículo 2

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) n° 341/2012.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

<sup>(3)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 108 de 20.4.2012, p. 21.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 2012.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*  
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

---

## ANEXO

**Restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral aplicables a partir del 20 de julio de 2012**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0105 11 11 9000	A02	EUR/100 pcs	0,00
0105 11 19 9000	A02	EUR/100 pcs	0,00
0105 11 91 9000	A02	EUR/100 pcs	0,00
0105 11 99 9000	A02	EUR/100 pcs	0,00
0105 12 00 9000	A02	EUR/100 pcs	0,00
0105 14 00 9000	A02	EUR/100 pcs	0,00
0207 12 10 9900	V03	EUR/100 kg	32,50
0207 12 90 9190	V03	EUR/100 kg	32,50
0207 12 90 9990	V03	EUR/100 kg	32,50

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» figuran en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los restantes destinos se definen del siguiente modo:

V03: A24, Angola, Arabia Saudí, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Iraq e Irán.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 664/2012 DE LA COMISIÓN****de 19 de julio de 2012****que modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95 en lo que atañe a los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 143, leído en relación con su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) n° 614/2009 del Consejo, de 7 de julio de 2009, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y fija los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.
- (2) Del control regular de los datos, en los que se basa la determinación de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, se desprende que es

necesario modificar los precios representativos para las importaciones de determinados productos teniendo en cuenta las variaciones de los precios en función del origen.

- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1484/95 en consecuencia.
- (4) Debido a la necesidad de garantizar que esta medida se aplique lo antes posible una vez se disponga de los datos actualizados, procede que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1484/95 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 2012.

Por la Comisión,  
en nombre del Presidente  
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ  
Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 181 de 14.7.2009, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.

## ANEXO

## «ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el artículo 3, apartado 3 (EUR/100 kg)	Origen <sup>(1)</sup>
0207 12 10	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pollos 70 %"	123,8	0	AR
		127,9	0	BR
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %"	133,5	0	AR
		128,1	0	BR
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	285,2	4	AR
		242,7	17	BR
		323,9	0	CL
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	347,7	0	BR
		375,7	0	CL
0408 91 80	Huevos de ave sin cáscara secos	455,4	0	AR
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	288,3	0	BR
		350,8	0	CL
3502 11 90	Ovoalbúmina seca	543,5	0	AR

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países establecida por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código "ZZ" representa "otros orígenes".»

## DECISIONES

### DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 4 de julio de 2012

**relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (EGF/2012/000 TA 2012 – Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión)**

(2012/408/UE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera <sup>(1)</sup>, y, en particular, su apartado 28,

Visto el Reglamento (CE) n° 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 8, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para prestar ayuda adicional a los trabajadores despedidos a raíz de importantes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial y ayudarlos a reincorporarse al mercado laboral.
- (2) El Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 permite la movilización del FEAG dentro de un límite máximo anual de 500 millones EUR.

(3) El Reglamento (CE) n° 1927/2006 establece que, a iniciativa de la Comisión, podrá utilizarse cada año el 0,35 % del importe máximo anual para financiar asistencia técnica. Por tanto, la Autoridad Presupuestaria propone destinar a ese fin un importe de 730 000 EUR.

(4) Por consiguiente, debe movilizarse el FEAG a fin de proporcionar asistencia técnica a iniciativa de la Comisión,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2012, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para aportar una cantidad de 730 000 EUR en créditos de compromiso y de pago.

#### Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 4 de julio de 2012.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

El Presidente

A. D. MAVROYIANNIS

<sup>(1)</sup> DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

de 10 de julio de 2012

por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2011/344/UE relativa a la concesión de ayuda financiera de la Unión a Portugal

(2012/409/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 407/2010 del Consejo, de 11 de mayo de 2010, por el que se establece un mecanismo europeo de estabilización financiera <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 3, apartado 9, de la Decisión de Ejecución 2011/344/UE del Consejo <sup>(2)</sup>, la Comisión, conjuntamente con el Fondo Monetario Internacional (FMI) y en concertación con el BCE, ha realizado la cuarta evaluación del progreso de las autoridades portuguesas en la aplicación de las medidas acordadas en virtud del programa de reforma económica y financiera («el programa»), así como de su eficacia e impacto económico y social.
- (2) Según la evaluación, el cumplimiento por Portugal de las condiciones de política económica en el primer trimestre de 2012 fue satisfactorio. El déficit de las administraciones públicas alcanzó el 4,2 % del PIB en 2011. El objetivo presupuestario del 4,5 % del PIB en 2012 sigue estando al alcance. El reequilibrio de la economía ha continuado a buen ritmo y las exportaciones han superado las expectativas y compensado con creces una menor demanda interna. No obstante, han comenzado a materializarse los riesgos para el reequilibrado que presentan las perspectivas macroeconómicas para los objetivos presupuestarios: en la composición del crecimiento aumenta la importancia de las exportaciones netas al tiempo que disminuye la demanda interna, debido al deterioro sustancial del mercado laboral. Se han hecho avances en las reformas para alcanzar el potencial de crecimiento a largo plazo de la economía. Se ha legislado en materia de reformas del mercado laboral dirigidas a suprimir rigideces y mejorar la productividad y deben ser mantenidas. Las indemnizaciones por despido deben alinearse con la media de la Unión y debe crearse un fondo para financiar dichas indemnizaciones. Se está preparando una reforma para revisar el mecanismo de la extensión de los convenios colectivos. Prosiguen los esfuerzos para respaldar la estabilidad del sistema financiero. Se ha completado la venta del Banco Portugués de Negocios (BPN) y se va a optimizar la gestión de las entidades con fines especiales para maximizar la recuperación de los activos del BPN transferidos.

El desapalancamiento del sector financiero esta evolucionando de manera ordenada. La recapitalización del sistema bancario esta encaminada para asegurar en junio de 2012 un ratio mínimo de capital básico de nivel 1 del

9 %, incluidos los requisitos de la Autoridad Bancaria Europea y las necesidades de capital referidas a la transferencia parcial de los fondos de pensiones y las inspecciones especiales *in situ*. Se ha reforzado el marco que regula la intervención temprana, la resolución y la garantía de depósitos y se ha pedido a las autoridades portuguesas que preparen las medidas de aplicación. La reforma del mercado de productos, particularmente en lo que respecta a los servicios protegidos, es esencial para restablecer la competitividad y promover el crecimiento y el empleo. El Gobierno portugués está aplicando una estrategia encaminada a reestructurar las empresas estatales a fin de reducir su endeudamiento y garantizar unas mejores condiciones de financiación del mercado. Una empresa auditora internacional está elaborando un estudio para evaluar los costes y beneficios de renegociar asociaciones público-privadas (APP) o contratos de concesión, a fin de reducir las obligaciones financieras del Estado. El Gobierno portugués se ha comprometido a establecer un régimen eficaz de aplicación de las normas de competencia. Se está modernizando la reglamentación del mercado de la vivienda para promover la movilidad geográfica y la reforma del sistema judicial avanza satisfactoriamente. El programa de privatización se está aplicando conforme a la nueva ley marco.

- (3) En vista de esta evolución se debe modificar la Decisión de Ejecución 2011/344/UE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

El artículo 3 de la Decisión de Ejecución 2011/344/UE queda modificado como sigue:

- 1) El apartado 6 queda modificado como sigue:
  - a) La letra a) se sustituye por el texto siguiente:
    - «a) El déficit de las administraciones públicas no podrá exceder en 2012 del 4,5 % del PIB. Portugal continuará controlando estrechamente la evolución presupuestaria y determinará si son necesarios nuevos ajustes de las políticas para alcanzar los objetivos de 2012;».
  - b) Las letras d), e) y f) se sustituyen por el texto siguiente:
    - «d) Portugal continuará adoptando medidas encaminadas a fortalecer la gestión de la hacienda pública. Aplicará las medidas contempladas en la nueva ley marco presupuestaria, tales como el establecimiento de un marco presupuestario a medio plazo. Habrá que reforzar considerablemente los marcos presupuestarios de las administraciones locales y regionales, especialmente armonizando las respectivas leyes de financiación con las exigencias de la ley marco presupuestaria. Portugal deberá intensificar la obligación de notificación y el control de las finanzas públicas y reforzar las normas y procedimientos en materia de

<sup>(1)</sup> DO L 118 de 12.5.2010, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 159 de 17.6.2011, p. 88.

ejecución presupuestaria. El Gobierno portugués deberá reforzar la aplicación de la estrategia para la validación y la liquidación de los pagos atrasados. La estrategia establecerá los criterios de prioridad para el pago a los acreedores, así como las disposiciones prácticas para garantizar un proceso de liquidación equitativo y transparente en todos los sectores. Portugal aplicará el nuevo marco jurídico e institucional de las APP. En función de los resultados de un estudio sobre la renegociación de las APP, el Gobierno portugués renegociará los contratos pertinentes. Portugal adoptará una ley para regular la creación y el funcionamiento de las empresas estatales a nivel central, regional y local;

e) Portugal deberá reorganizar las entidades de la administración local y reducir significativamente su número. Estos cambios surtirán efecto al principio del próximo ciclo de elecciones locales;

f) Portugal modernizará su administración fiscal completando el establecimiento de la Autoridade Tributária e Aduaneira, reforzando los vínculos con las unidades de recaudación de la seguridad social, reduciendo el número de oficinas municipales y abordando los estrangulamientos persistentes en el sistema de recursos en materia fiscal;».

c) Las letras h) e i) se sustituyen por el texto siguiente:

«h) Portugal adoptará medidas tendentes a mejorar la eficiencia y sostenibilidad de las empresas estatales a nivel central, regional y local. Aplicará una estrategia encaminada a reestructurar las empresas estatales, incluida Parpública, y reducir su endeudamiento, y a garantizar unas mejores condiciones de financiación en el mercado. Aplicará esta estrategia a fin de alcanzar el equilibrio operativo a nivel sectorial para finales de 2012;

i) Portugal continuará aplicando el programa de privatización. La venta directa de la Caixa de seguros, rama de seguros de la Caixa Geral de Depósitos, tendrá lugar en 2012. El proceso de privatización de la compañía aérea nacional TAP, de la entidad gestora de aeropuertos Aeroportos de Portugal (ANA), de la filial de transporte de mercancías de Comboios de Portugal (CP Carga) y de Correios de Portugal (CTT) se iniciará en 2012, con miras a su culminación en 2013;».

d) Se suprime la letra j).

e) La letra k) se sustituye por el texto siguiente:

«k) El Gobierno portugués presentará una propuesta legislativa para alinear el sistema de indemnizaciones por despido con la media de la Unión de 8-12 días por año trabajado y creará un fondo de compensación para dichas indemnizaciones;».

f) Se suprime la letra l).

g) La letra o) se sustituye por el texto siguiente:

«o) Portugal aplicará las medidas establecidas en su plan de acción para mejorar la calidad de la enseñanza secundaria y de la educación y formación profesional;».

h) Las letras p) y r) se sustituyen por el texto siguiente:

«p) el funcionamiento del sistema judicial se mejorará mediante la aplicación de las medidas propuestas en el programa de reforma judicial y de medidas encaminadas a eliminar progresivamente los retrasos judiciales y fomentar nuevas modalidades de resolución de litigios;

r) se mejorará el marco de competencia y reglamentario. Portugal reforzará la independencia y aumentará los recursos de las principales autoridades nacionales de regulación, aplicará la ley de competencia con vistas a mejorar la rapidez y eficacia de la aplicación de las normas de competencia, y controlará la introducción de casos nuevos e informará sobre el funcionamiento del tribunal especializado de competencia, regulación y supervisión;».

i) Se suprimen las letras u) y v).

2) El apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Para restablecer la confianza en el sector financiero, Portugal recapitalizará de forma adecuada su sector bancario y garantizará un proceso ordenado de desapalancamiento. A tal fin, aplicará la estrategia para el sector bancario portugués acordada con la Comisión, el BCE y el FMI, de forma que se mantenga la estabilidad financiera. En particular, Portugal:

a) aconsejará a los bancos que aumenten sus reservas de garantía de forma sostenible y supervisará la emisión de obligaciones bancarias con garantía del Estado, emisión que ha sido autorizada por un importe de hasta 35 000 millones EUR de conformidad con la normativa de la Unión en materia de ayudas estatales;

b) garantizará que los bancos alcancen el objetivo del programa de un ratio de capital básico de nivel 1 del 10 % para finales de 2012. Los requisitos de capital derivados de la valoración de la deuda soberana a precio de mercado de conformidad con el ejercicio de recapitalización a escala de la Unión coordinado por la Autoridad Bancaria Europea deberán cumplirse en junio de 2012, así como con las implicaciones para el capital derivadas del programa especial de inspecciones *in situ* y la transferencia de los fondos de pensiones de los bancos a la seguridad social estatal. Si los bancos no pueden cumplir los requisitos de capital en los plazos establecidos, deberá ponerse a disposición el mecanismo de apoyo a la solvencia de los bancos creado en el marco del programa y dotado con 12 000 millones EUR;

- c) garantizará un proceso de desapalancamiento del sector bancario equilibrado y ordenado, que sigue siendo fundamental para eliminar de forma permanente los desequilibrios de financiación. Los planes de financiación de los bancos tenderán a una reducción del ratio préstamos/depósitos a un valor indicativo de aproximadamente el 120 % al final del período del programa y, en última instancia, a una reducción de la dependencia respecto de la financiación del Eurosistema durante la duración del programa. Estos planes de financiación se revisarán trimestralmente;
- d) garantizará que la Caixa Geral de Depósitos (CGD), de propiedad estatal, siga un procedimiento de racionalización para lograr la recapitalización de su rama principal, la actividad bancaria, en la medida necesaria. La venta de su rama de seguros y de su rama sanitaria está prevista antes de finales de 2012, mientras que la venta de participaciones no estratégicas está en curso. En la medida en que fuentes internas del grupo no puedan satisfacer estas necesidades a finales de junio de 2012, la CGD deberá recibir una ayuda de capital del Gobierno con cargo a las reservas de liquidez al margen del mecanismo de apoyo a la solvencia de los bancos;
- e) optimizará el proceso de recuperación de los activos de BPN transferidos a las tres entidades con fines especiales estatales mediante la externalización de la gestión de los activos a un tercero profesional, con el mandato de recuperar gradualmente los activos. El Gobierno portugués seleccionará al tercero encargado de la gestión de los activos mediante un procedimiento de licitación competitivo e incluirá incentivos adecuados para optimizar las recuperaciones en el marco del mandato;
- f) completará una propuesta para fomentar la diversificación de alternativas de financiación de las empresas, a más tardar a finales de julio de 2012;
- g) aplicará medidas para completar el establecimiento del fondo de resolución a fin de garantizar que esté plenamente operativo en julio de 2012; adoptará las comunicaciones sobre supervisión de los planes de recuperación a más tardar a finales de julio de 2012, la reglamentación relativa a los planes de resolución, a más tardar a finales de octubre de 2012, y las normas aplicables al establecimiento y funcionamiento de los bancos puente en consonancia con la normativa de competencia de la Unión, a más tardar a finales de septiembre de 2012. Otorgará prioridad a la revisión de los planes de recuperación y los subsiguientes planes de resolución de los bancos de importancia sistémica;
- h) establecerá un marco para que las entidades financieras procedan a la reestructuración extrajudicial de la deuda de los hogares y las PYME.».

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2012.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
V. SHIARLY

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de julio de 2012

**por la que se establece la posición que debe adoptar la Unión Europea en el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio sobre la solicitud de exención de la OMC presentada por Filipinas con vistas a prorrogar el régimen especial para el sector del arroz**

(2012/410/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se ha concedido a Filipinas un régimen especial para el sector del arroz por un período de 10 años tras la entrada en vigor del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo OMC) y en particular el Acuerdo sobre la Agricultura.
- (2) De conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura, se concedió posteriormente a Filipinas una prórroga del régimen especial para el sector del arroz del 1 de julio de 2005 al 30 de junio de 2012, mediante la modificación de su Lista LXXV.
- (3) La ampliación del régimen especial para el sector del arroz posterior al 30 de junio de 2012 quedaba supeditada a los resultados de las negociaciones en el marco del Programa de Doha para el Desarrollo y a la existencia de un mecanismo especial alternativo. Sin embargo, las negociaciones en el marco del Programa de Doha para el Desarrollo todavía no han concluido.
- (4) El 22 de noviembre de 2011 Filipinas notificó al Comité de Agricultura de la OMC su intención de iniciar negociaciones con los Miembros de la OMC que tienen «un interés sustancial» en los productos en cuestión con vistas a prorrogar su régimen especial para el sector del arroz.
- (5) En el artículo IX, apartados 3 y 4, del Acuerdo de la OMC se establecen los procedimientos para conceder exenciones con respecto a los Acuerdos Comerciales Multilaterales.

(6) En virtud de ello, el 20 de marzo de 2012 Filipinas solicitó una exención a la OMC de sus obligaciones en virtud del artículo 4.2 y la sección B del anexo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura, a fin de beneficiarse del régimen especial en el sector del arroz desde el 1 de julio de 2012 hasta el 30 de junio de 2017.

(7) La Unión es importadora neta de arroz. Por tanto, la concesión de esta exención tendría una importancia económica y comercial mínima para la Unión.

(8) Por consiguiente, procede establecer la posición que debe adoptar la Unión en el seno del Consejo General de la OMC en relación con la solicitud de exención.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La posición que debe adoptar la Unión Europea en el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio consiste en apoyar la solicitud de exención de Filipinas con vistas a prorrogar su régimen especial para el sector del arroz desde el 1 de julio de 2012 hasta el 30 de junio de 2017, de conformidad con los términos de la solicitud de exención.

Esta posición será expresada por la Comisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 2012.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
S. ALETRARIS

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de julio de 2012

por la que se modifica la Decisión 2010/472/UE en lo que respecta a los requisitos zoonosarios relativos a los virus Simbu y a la enfermedad hemorrágica epizootica

[notificada con el número C(2012) 4831]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/411/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 17, apartado 2, letra b), su artículo 18, apartado 1, guion primero, y la parte introductoria y la letra b) de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2010/472/UE de la Comisión, de 26 de agosto de 2010, relativa a las importaciones a la Unión de esperma, óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina <sup>(2)</sup>, establece una lista de terceros países o partes de los mismos desde los cuales los Estados miembros deben autorizar la importación a la Unión de partidas de esperma, óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina. También establece garantías adicionales que deben aportar, respecto a ciertas enfermedades de los animales, determinados terceros países o partes de terceros países que figuran en sus anexos I y III, y establece los modelos de certificados sanitarios para dichas importaciones en la parte 2 de sus anexos II y IV.
- (2) Los requisitos zoonosarios relativos a la fiebre catarral ovina o lengua azul que figuran en el modelo de certificado sanitario establecido en la parte 2 de los anexos II y IV de la Decisión 2010/472/UE se basan en las recomendaciones del capítulo 8.3 del *Código Sanitario para los Animales Terrestres* de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), que se refiere a esta enfermedad. Dicho capítulo presenta toda una serie de medidas de mitigación del riesgo, bien para proteger al mamífero huésped de la exposición al vector infeccioso o bien para inactivar el virus mediante anticuerpos.
- (3) Además, la OIE ha introducido en el *Código Sanitario para los Animales Terrestres* un capítulo sobre vigilancia de artrópodos vectores de enfermedades animales. Entre las mentadas recomendaciones no figura el seguimiento en los rumiantes de anticuerpos contra los virus Simbu, como los virus de Akabane y Aino, de la familia *Bunyaviridae*, que en el pasado se consideraba un método eco-

nómico para determinar la distribución de los vectores transmisores de la fiebre catarral ovina hasta que se disponía de más información sobre la propagación de dichas enfermedades.

- (4) La OIE tampoco recoge en el *Código Sanitario para los Animales Terrestres* las virosis por Akabane y Aino. Por consiguiente, procede suprimir de los anexos I y III de la Decisión 2010/472/UE y de los modelos de certificados sanitarios que figuran en la parte 2 de sus anexos II y IV el requisito de realizar pruebas anuales en relación con dichas enfermedades para demostrar la ausencia del vector.
- (5) Además, los requisitos zoonosarios en relación con la enfermedad hemorrágica epizootica que figuran en el modelo de certificado sanitario de la parte 2 de los anexos II y IV de la Decisión 2010/472/UE no son totalmente coherentes con los requisitos establecidos en la Decisión de Ejecución 2011/630/UE de la Comisión, de 20 de septiembre de 2011, relativa a las importaciones a la Unión de esperma de bovino doméstico <sup>(3)</sup>, ni con las recomendaciones del *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres* de la OIE. Por tanto, dichos modelos de certificados sanitarios deben ser modificados a fin de tener en cuenta los requisitos establecidos en la Decisión de Ejecución 2011/630/UE y las recomendaciones de dicho Manual.
- (6) Procede, por tanto, modificar los anexos de la Decisión 2010/472/UE en consecuencia.
- (7) Para evitar perturbaciones del comercio, debe autorizarse durante un período transitorio el uso de certificados sanitarios expedidos con arreglo a la Decisión 2010/472/UE en su versión anterior a las modificaciones que introduce la presente Decisión, con determinadas condiciones.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

Los anexos de la Decisión 2010/472/UE quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

<sup>(2)</sup> DO L 228 de 31.8.2010, p. 74.

<sup>(3)</sup> DO L 247 de 24.9.2011, p. 32.

*Artículo 2*

Durante un período transitorio que finalizará el 30 de junio de 2013, los Estados miembros autorizarán las importaciones procedentes de terceros países de partidas de:

- a) esperma de animales de las especies ovina y caprina, acompañado de un certificado sanitario expedido a más tardar el 31 de mayo de 2013 de conformidad con el modelo de la parte 2, sección A, del anexo II de la Decisión 2010/472/UE en su versión anterior a las modificaciones que introduce la presente Decisión;
- b) óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina, acompañados de un certificado sanitario expedido a más tardar el 31 de mayo de 2013 de conformidad con el modelo de la parte 2 del anexo IV de la Decisión 2010/472/UE en su versión anterior a las modificaciones que introduce la presente Decisión.

*Artículo 3*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2012.

*Por la Comisión*  
John DALLI  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

Los anexos de la Decisión 2010/472/UE quedan modificados como sigue:

1) El anexo I queda modificado como sigue:

«ANEXO I

**Lista de terceros países o partes de terceros países desde los cuales los Estados miembros deben autorizar las importaciones de partidas de esperma de animales de las especies ovina y caprina**

Código ISO	Nombre del tercer país	Observaciones	
		Descripción del territorio (si procede)	Garantías adicionales
AU	Australia		La garantía adicional respecto a las pruebas que establece el punto II.4.9.1 del modelo de certificado sanitario que figura en la parte 2, sección A, del anexo II es obligatoria.
CA	Canadá		La garantía adicional respecto a las pruebas que establece el punto II.4.9.1 del modelo de certificado sanitario que figura en la parte 2, sección A, del anexo II es obligatoria.
CH	Suiza (*)		
CL	Chile		
GL	Groenlandia		
HR	Croacia		
IS	Islandia		
NZ	Nueva Zelanda		
PM	San Pedro y Miquelón		
US	Estados Unidos		La garantía adicional respecto a las pruebas que establece el punto II.4.9.1 del modelo de certificado sanitario que figura en la parte 2, sección A, del anexo II es obligatoria.

(\*) Certificados de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, aprobado en virtud de la Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión respecto al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica, de 4 de abril de 2002, sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza (DO L 114 de 30.4.2002, p. 1).»

2) En la parte 2 del anexo II, la sección A se sustituye por el texto siguiente:

**«Sección A**

Modelo 1 — Certificado sanitario para espermatozoides enviado desde su centro autorizado de recogida de espermatozoides de origen

PAÍS:

**Certificado veterinario para la UE**

<b>Parte I: Datos relativos a la partida expedida</b>	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización Nombre Dirección Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal					
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE					
			I.17.					
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) <b>05 11 99 85</b>		I.20. Cantidad	
I.21.				I.22. Número de bultos				
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24.				
I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (nombre científico)		Raza	Identidad del donante	Fecha de recogida	Número de autorización del centro	Cantidad		

PAÍS

Esperma de ovinos y caprinos — Sección A

	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	El veterinario oficial abajo firmante certifica lo siguiente:		
	II.1.	El país exportador ..... (nombre del país exportador) <sup>(2)</sup>	
	II.1.1.	ha estado libre de peste bovina, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y fiebre del valle del Rift durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida del esperma destinado a la exportación y hasta su fecha de envío a la Unión, y no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra estas enfermedades durante ese período;	
	II.1.2.	ha estado libre de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida del esperma destinado a la exportación y hasta su fecha de envío a la Unión, y no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra esta enfermedad durante ese período.	
	II.2.	El centro de recogida de esperma descrito en la casilla I.11, en el que se recogió y almacenó el esperma destinado a la exportación:	
	II.2.1.	reúne las condiciones para la autorización de centros de recogida de esperma establecidas en el capítulo I, sección I, punto 1, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;	
	II.2.2.	se gestiona y supervisa con arreglo a las condiciones aplicables a los centros de recogida y de almacenamiento de esperma establecidas en el capítulo I, sección II, punto 1, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE.	
	II.3.	Los ovinos/caprinos <sup>(1)</sup> que se encuentran en el centro de recogida de esperma:	
	II.3.1.	con anterioridad a su estancia en la instalación de cuarentena descrita en el punto II.3.3,	
	<sup>(1)</sup> ( <sup>4</sup> ) o bien	II.3.1.1.	son originarios del territorio descrito en la casilla I.8, que ha sido reconocido oficialmente libre de brucelosis ( <i>Brucella melitensis</i> ),]
<sup>(1)</sup> o	II.3.1.1.	han pertenecido a una explotación que obtuvo y conservó una calificación oficialmente libre de brucelosis ( <i>B. melitensis</i> ) de conformidad con la Directiva 91/68/CEE,]	
<sup>(1)</sup> o	II.3.1.1.	son originarios de una explotación en la que, respecto a la brucelosis ( <i>B. melitensis</i> ), ningún animal sensible ha manifestado signos clínicos o de otro tipo de esta enfermedad durante los últimos 12 meses, ninguno de los ovinos o caprinos ha sido vacunado contra esta enfermedad a excepción de los vacunados con la vacuna Rev. 1 hace más de 2 años, y todos los ovinos o caprinos de edad superior a 6 meses han sido sometidos, con resultado negativo, a un mínimo de dos pruebas <sup>(3)</sup> , efectuadas con muestras que se tomaron el ..... (fecha) y el ..... (fecha) con un intervalo mínimo de 6 meses, la última en los 30 días previos al ingreso en la instalación de cuarentena,]	
y		no se han mantenido previamente en una explotación con calificación sanitaria inferior;	
II.3.1.2.	han permanecido sin interrupción durante los últimos 60 días en una explotación en la que no se ha detectado en el curso de los últimos 12 meses ningún caso de epididimitis contagiosa ( <i>Brucella ovis</i> );		
<sup>(1)</sup> y		[los ovinos han sido sometidos durante los 60 días previos a su estancia en la instalación de cuarentena descrita en el punto II.3.3 a una prueba de fijación del complemento u otra prueba con una sensibilidad y especificidad equivalentes documentadas para detectar la epididimitis contagiosa, con un resultado inferior a 50 ICFTU/ml;]	
II.3.1.3.	a su leal saber y entender, no proceden de explotaciones (ni han estado en contacto con animales de explotaciones) en las que, conforme al sistema oficial de notificación y a la declaración escrita del propietario, se haya detectado clínicamente alguna de las enfermedades que se citan en las letras a) a d) en los períodos correspondientes anteriores a su estancia en la instalación de cuarentena descrita en el punto II.3.3:		
a)	agalaxia contagiosa de los ovinos o de los caprinos ( <i>Mycoplasma agalactiae</i> , <i>Mycoplasma capricolum</i> , <i>Mycoplasma mycoides</i> var. <i>mycoides</i> «colonia grande»), en los últimos 6 meses;		
b)	paratuberculosis y linfadenitis caseosa, en los últimos 12 meses,		
c)	adenomatosis pulmonar, en los últimos 3 años,		
<sup>(1)</sup> o bien	[d]	maedi-visna respecto a los ovinos o artritis/encefalitis vírica caprina respecto a los caprinos, en los últimos 3 años;]	
<sup>(1)</sup> o	[d]	maedi-visna respecto a los ovinos o artritis/encefalitis vírica caprina respecto a los caprinos, en los últimos 12 meses, y todos los animales infectados han sido sacrificados y los animales restantes han dado posteriormente un resultado negativo en dos pruebas realizadas con un intervalo mínimo de 6 meses;]	
II.3.2.	han sido sometidos a las siguientes pruebas, realizadas con una muestra de sangre recogida en los 28 días previos al comienzo del período de cuarentena especificado en el punto II.3.3:		

## PAÍS

## Esperma de ovinos y caprinos — Sección A

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— una prueba para la detección de la brucelosis (<i>B. melitensis</i>), con resultado negativo, de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE;</li> <li>— una prueba para la detección de la epididimitis contagiosa (<i>B. ovis</i>), solo en el caso de los ovinos, con resultado negativo, de conformidad con el anexo D de la Directiva 91/68/CEE, o cualquier otra prueba con una sensibilidad y especificidad equivalentes documentadas;</li> <li>— una prueba para la detección de la enfermedad de la frontera, de conformidad con el capítulo II, sección II, punto 1.4, letra c), del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;</li> </ul>		
II.3.3.	han cumplido el período de aislamiento de al menos 28 días en una instalación de cuarentena específicamente autorizada al efecto por la autoridad competente, y durante ese período:		
II.3.3.1.	solo estaban presentes en la instalación de cuarentena animales de calificación sanitaria al menos equivalente;		
II.3.3.2.	han sido sometidos a las siguientes pruebas, realizadas por el laboratorio autorizado por la autoridad competente del país exportador, con muestras tomadas al menos 21 días después de la admisión de los animales en la instalación de cuarentena:		
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— una prueba para la detección de la brucelosis (<i>B. melitensis</i>), con resultado negativo, de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE;</li> <li>— una prueba para la detección de la epididimitis contagiosa (<i>B. ovis</i>), solo en el caso de los ovinos, con resultado negativo, de conformidad con el anexo D de la Directiva 91/68/CEE, o cualquier otra prueba con una sensibilidad y especificidad equivalentes documentadas;</li> <li>— una prueba para la detección de la enfermedad de la frontera, de conformidad con el capítulo II, sección II, punto 1.6, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;</li> </ul>		
II.3.4.	han sido sometidos, una vez al año como mínimo y con resultado negativo, a las siguientes pruebas rutinarias:		
	<ul style="list-style-type: none"> <li>— una prueba para la detección de la brucelosis (<i>B. melitensis</i>), de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE;</li> <li>— una prueba para la detección de la epididimitis contagiosa (<i>B. ovis</i>), de conformidad con el anexo D de la Directiva 91/68/CEE, o cualquier otra prueba con una sensibilidad y especificidad equivalentes documentadas, solo en el caso de los ovinos;</li> <li>— una prueba para la detección de la enfermedad de la frontera, de conformidad con el capítulo II, sección II, punto 5, letra c), del anexo D de la Directiva 92/65/CEE.</li> </ul>		
II.4.	El esperma destinado a la exportación procede de carneros/machos cabríos <sup>(1)</sup> donantes que:		
II.4.1.	han sido admitidos en el centro autorizado de recogida de esperma con el permiso expreso del veterinario del centro;		
II.4.2.	no mostraban signos clínicos de enfermedad el día de su admisión en el centro autorizado de recogida de esperma ni el día en que el esperma fue recogido;		
( <sup>1</sup> ) o bien	[II.4.3. no han sido vacunados contra la fiebre aftosa durante los 12 meses previos a la recogida del esperma;]		
( <sup>1</sup> ) o	[II.4.3. han sido vacunados contra la fiebre aftosa al menos 30 días antes de la recogida, y el 5 % (con un mínimo de cinco pajuelas) de cada recogida ha sido sometido a la prueba de aislamiento del virus para la detección de la fiebre aftosa con resultado negativo;]		
II.4.4.	han permanecido en un centro autorizado de recogida de esperma durante un período ininterrumpido de al menos 30 días inmediatamente antes de la recogida de esperma, tratándose de la recogida de esperma fresco;		
II.4.5.	no han practicado la cubrición natural tras su ingreso en la instalación de cuarentena descrita en el punto II.3.3 y hasta el día de la recogida de esperma, inclusive;		
II.4.6.	han permanecido en los centros autorizados de recogida de esperma, los cuales:		
II.4.6.1.	han estado libres de fiebre aftosa como mínimo los 3 meses previos y los 30 días posteriores a la recogida o, en el caso del esperma fresco, hasta la fecha de envío, y están situados en el centro de una zona de un radio de 10 kilómetros en la que no se ha dado ningún caso de fiebre aftosa al menos en los 30 días previos a la recogida;		
II.4.6.2.	han estado libres, durante el período que comenzó 30 días antes y finalizó 30 días después de la recogida o, en el caso del esperma fresco, hasta la fecha de envío, de brucelosis ( <i>B. melitensis</i> ), epididimitis contagiosa ( <i>B. ovis</i> ), carbunco y rabia;		

## PAÍS

## Esperma de ovinos y caprinos — Sección A

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(1) o bien	[II.4.7. han permanecido en el país exportador como mínimo los 6 meses previos a la recogida del esperma destinado a la exportación;]		
(1) o	[II.4.7. durante los 6 meses previos a la recogida del esperma cumplían los requisitos zoonosanitarios aplicables a los donantes cuyo esperma está destinado a la exportación a la Unión y han sido importados en el país exportador al menos 30 días antes de la recogida del esperma, procedentes de ..... (2);]		
(1) o bien	[II.4.8. han permanecido en un país o zona libres del virus de la fiebre catarral ovina como mínimo 60 días antes de la recogida del esperma y durante la misma;]		
(1) o	[II.4.8. han permanecido en una zona estacionalmente libre del virus de la fiebre catarral ovina como mínimo 60 días antes de la recogida del esperma y durante la misma;]		
(1) o	[II.4.8. han permanecido en un establecimiento protegido frente a los vectores durante un mínimo de 60 días antes de la recogida del esperma y durante la misma;]		
(1) o	[II.4.8. han sido sometidos, con resultado negativo, a una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el grupo de virus de la fiebre catarral ovina, realizada conforme al <i>Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres</i> de la OIE, al menos cada 60 días durante todo el período de recogida y entre 21 y 60 días después de la recogida final del esperma de esta partida;]		
(1) o	[II.4.8. han sido sometidos, con resultado negativo, a una prueba de identificación del agente para la detección del virus de la fiebre catarral ovina, realizada conforme al <i>Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres</i> de la OIE, con muestras de sangre tomadas en las recogidas inicial y final del esperma de esta partida, y al menos cada 7 días (en el caso de la prueba de aislamiento del virus) o cada 28 días (en el caso de la prueba RCP) durante la recogida del esperma de esta partida;]		
	II.4.9. residían en el país exportador,		
(1)(5) o bien	[II.4.9.1. que, según datos oficiales, está libre de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE);]		
(1) o	[II.4.9.1. en el que, según datos oficiales, existen los siguientes serotipos de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE): ..... , y han sido sometidos, con resultado negativo en cada caso:		
(1) o bien	[en dos ocasiones, con un intervalo máximo de 12 meses, a una prueba serológica (6) efectuada en un laboratorio autorizado, con muestras de sangre tomadas antes y no menos de 21 días después de la recogida del esperma de esta partida.]		
(1) o	[a una prueba serológica (6) para la detección de anticuerpos del grupo de virus de la EHE, efectuada con muestras tomadas a intervalos no superiores a 60 días durante el período de recogida y entre 21 y 60 días después de la recogida final del esperma de esta partida.]		
(1) o	[a una prueba de identificación del agente (6) efectuada en laboratorios autorizados con muestras de sangre tomadas al comienzo y al final de la recogida del esperma de esta partida, y al menos cada 7 días (en el caso de la prueba de aislamiento del virus) o cada 28 días (en el caso de la prueba RCP) durante dicha recogida.]		
II.5.	El esperma destinado a la exportación:		
	II.5.1. ha sido recogido después de la fecha en la que el centro de recogida de esperma fue autorizado por la autoridad competente del país exportador;		
	II.5.2. ha sido recogido, transformado, conservado, almacenado y transportado de conformidad con los requisitos aplicables al esperma establecidos en el capítulo III, parte I, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;		
(1) o bien	[II.5.3. cumple los requisitos del capítulo A, sección I, del anexo VIII del Reglamento (CE) no 999/2001;]		
(1) o	[II.5.3. cumple los requisitos del capítulo A, sección I, del anexo VIII del Reglamento (CE) no 999/2001, está destinado a un Estado miembro que se beneficia, en la totalidad o en parte de su territorio, de las disposiciones establecidas en el capítulo A, sección I, letras b) o c), del anexo VIII del Reglamento (CE) no 999/2001 y los animales donantes cumplen, en relación con la tembladera, las garantías contempladas en el programa nacional de control de esta enfermedad citado en dichas letras y las garantías (7) exigidas por el Estado miembro de destino;]		
	II.5.4. ha sido enviado al lugar de carga en un recipiente precintado de conformidad con los requisitos aplicables al esperma destinado al comercio establecidos en el capítulo III, sección I, punto 1.4, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE y marcado con el número indicado en la casilla I.23.		
(1) o bien	[II.6. No se añadieron antibióticos al esperma.]		

## PAÍS

## Esperma de ovinos y caprinos — Sección A

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(1) o	<p>II.6. Se añadió el siguiente antibiótico o la siguiente combinación de antibióticos para obtener, en el esperma diluido final, una concentración no inferior a (8):</p> <p>..... ]</p>		
<i>Notas</i>			
<b>Parte I:</b>			
Casilla I.6: <i>Persona responsable de la partida en la UE:</i> Esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado para mercancía en tránsito.			
Casilla I.11: El <i>lugar de origen</i> corresponderá al centro autorizado de recogida donde fue recogido el esperma, que figura, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE, en el sitio web de la Comisión: <a href="http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/ovine/index_en.htm">http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/ovine/index_en.htm</a> .			
Casilla I.22: El número de bultos corresponderá al número de recipientes.			
Casilla I.23: Se indicará la identificación del recipiente y el número de precinto.			
Casilla I.26: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.			
Casilla I.27: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.			
Casilla I.28: <i>Especie:</i> Seleccionar <i>Ovis aries</i> o <i>Capra hircus</i> según proceda.			
La <i>identidad del donante</i> corresponderá a la identificación oficial del animal.			
La <i>fecha de recogida</i> se indicará con el formato siguiente: dd.mm.aaaa.			
El <i>número de autorización del centro</i> corresponderá al número de autorización del centro de recogida de esperma indicado en la casilla I.11.			
<b>Parte II:</b>			
(1) Táchese lo que no proceda.			
(2) Únicamente los terceros países enumerados en el anexo I de la Decisión 2010/472/UE.			
(3) Las pruebas se realizarán de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE.			
(4) Únicamente para el territorio que aparezca con el símbolo "V" en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (UE) no 206/2010 de la Comisión (DO L 73 de 20.3.2010, p. 1).			
(5) Véanse las observaciones sobre el país exportador del anexo I de la Decisión 2010/472/UE.			
(6) El capítulo 2.1.3 del <i>Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres</i> recoge las normas para las pruebas de diagnóstico del virus de la EHE.			
(7) Garantías adicionales establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) no 546/2006 (DO L 94 de 1.4.2006, p. 28).			
(8) Indíquense nombres y concentraciones.			
Veterinario oficial (*)			
Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Cualificación y cargo:	
Fecha:		Firma:	
Sello:			
(*) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres impresos.»			

3) El anexo III se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO III

**Lista de terceros países o partes de terceros países desde los cuales los Estados miembros deben autorizar las importaciones de partidas de óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina**

Código ISO	Nombre del tercer país	Observaciones	
		Descripción del territorio (si procede)	Garantías adicionales
AU	Australia		La garantía adicional respecto a las pruebas que se establece en el punto II.2.6.1 del modelo de certificado sanitario que figura en la parte 2 del anexo IV es obligatoria.
CA	Canadá		La garantía adicional respecto a las pruebas que se establece en el punto II.2.6.1 del modelo de certificado sanitario que figura en la parte 2 del anexo IV es obligatoria.
CH	Suiza (*)		
CL	Chile		
GL	Groenlandia		
HR	Croacia		
IS	Islandia		
NZ	Nueva Zelanda		
PM	San Pedro y Miquelón		
US	Estados Unidos		La garantía adicional respecto a las pruebas que se establece en el punto II.2.6.1 del modelo de certificado sanitario que figura en la parte 2 del anexo IV es obligatoria.

(\*) Certificados de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, aprobado en virtud de la Decisión 2002/309/CE, Euratom.»

4) La parte 2 del anexo IV se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE 2

**Modelo de certificado sanitario para las importaciones de partidas de óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina**

PAÍS:

**Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección  Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección  Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección  Código postal Tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen  Nombre Dirección  Nombre Dirección  Nombre Dirección		Número de autorización  Número de autorización  Número de autorización		I.12. Lugar de destino  Nombre Dirección  Código postal			
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte  Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE					
			I.17.					
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) <b>05 11 99 85</b>		I.20. Cantidad	
I.21.				I.22. Número de bultos				
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24.				
I.25. Mercancías certificadas para:  Reproducción artificial <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país			Código ISO			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>		
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (Nombre científico)	Raza	Categoría	Identidad del donante	Fecha de recogida	Fecha de congelación	Número de autorización del equipo	Cantidad	

## PAÍS

## Óvulos y embriones de las especies ovina y caprina

PAÍS		Óvulos y embriones de las especies ovina y caprina
II. Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado
El veterinario oficial abajo firmante certifica lo siguiente:		II.b.
Parte II: Certificación	II.1. El país exportador .....	(nombre del país exportador) <sup>(2)</sup>
	II.1.1.	ha estado libre de peste bovina, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y fiebre del valle del Rift durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida de los óvulos/embriones <sup>(1)</sup> destinados a la exportación y hasta su fecha de envío a la Unión, y no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra estas enfermedades durante ese período;
	<sup>(1)</sup> o bien	II.1.2. ha estado libre de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida de los óvulos/embriones <sup>(1)</sup> y no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra esta enfermedad durante ese período;]
	<sup>(1)</sup> o	II.1.2. no ha estado libre de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida de los óvulos/embriones <sup>(1)</sup> y/o ha llevado a cabo una vacunación contra esta enfermedad durante dicho período y las hembras donantes proceden de explotaciones en las que no se ha vacunado a ningún animal contra la fiebre aftosa durante los 30 días previos a la recogida y ningún animal de las especies sensibles ha manifestado signos clínicos de esta enfermedad durante los 30 días previos a la recogida de los óvulos/embriones <sup>(1)</sup> y un mínimo de 30 días después de la misma, sin que se haya producido una penetración de la zona pelúcida de los óvulos/embriones <sup>(1)</sup> ;
	II.2. Los óvulos/embriones <sup>(1)</sup> destinados a la exportación:	
	II.2.1.	han sido recogidos/producidos <sup>(1)</sup> y transformados en instalaciones en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso de fiebre aftosa, estomatitis vesicular o fiebre del valle del Rift durante los 30 días inmediatamente anteriores a la recogida;
	II.2.2.	han estado almacenados en todo momento en instalaciones autorizadas en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso de fiebre aftosa, estomatitis vesicular o fiebre del valle del Rift desde su recogida hasta transcurridos 30 días;
	II.2.3.	han sido recogidos/producidos <sup>(1)</sup> por el equipo descrito en la casilla I.11, que ha sido autorizado y supervisado de conformidad con las condiciones de autorización y supervisión de los equipos de recogida de embriones y los equipos de producción de embriones establecidas en el capítulo I, sección III, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;
	II.2.4.	cumplen los requisitos aplicables a los óvulos y los embriones establecidos en el capítulo III, sección II, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;
	II.2.5.	proceden de hembras donantes de la especie ovina/caprina <sup>(1)</sup> que:
	<sup>(1)</sup> o bien	II.2.5.1. han permanecido en un país o zona libres del virus de la fiebre catarral ovina como mínimo 60 días antes de la recogida de los óvulos/embriones <sup>(1)</sup> y durante la misma;]
	<sup>(1)</sup> o	II.2.5.1. han permanecido en una zona estacionalmente libre del virus de la fiebre catarral ovina durante un período estacionalmente libre del virus;]
	<sup>(1)</sup> o	II.2.5.1. han permanecido protegidas frente al vector como mínimo 60 días antes de la recogida de los óvulos/embriones <sup>(1)</sup> y durante la misma;]
	<sup>(1)</sup> o	II.2.5.1. han sido sometidas, con resultado negativo, a una prueba serológica para la detección de anticuerpos del grupo de virus de la fiebre catarral ovina, realizada conforme al <i>Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres</i> , entre 21 y 60 días después de la recogida de los óvulos/embriones <sup>(1)</sup> ;
	<sup>(1)</sup> o	II.2.5.1. han sido sometidas, con resultado negativo, a una prueba de identificación del agente para la detección del virus de la fiebre catarral ovina, realizada conforme al <i>Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres</i> , con muestras de sangre tomadas el día de la recogida de los óvulos/embriones <sup>(1)</sup> o el día del sacrificio;]
II.2.5.2.	a su leal saber y entender, no proceden de explotaciones (ni han estado en contacto con animales de explotaciones) en las que, conforme al sistema oficial de notificación y a la declaración escrita del propietario, se haya detectado clínicamente alguna de las enfermedades que se citan en las letras a) a d) en los períodos correspondientes anteriores a la recogida de los óvulos/embriones <sup>(1)</sup> destinados a la exportación:	
	a) agalaxia contagiosa de los ovinos o de los caprinos ( <i>Mycoplasma agalactiae</i> , <i>Mycoplasma capricolum</i> , <i>Mycoplasma mycoides</i> var. <i>mycoides</i> "colonia grande"), durante los últimos 6 meses;	
	b) paratuberculosis y linfadenitis caseosa, durante los últimos 12 meses;	
	c) adenomatosis pulmonar, en los últimos 3 años;	
<sup>(1)</sup> o bien	[d) maedi-visna respecto a los ovinos o artritis/encefalitis vírica caprina respecto a los caprinos, durante los últimos 3 años;]	
<sup>(1)</sup> o	[d) maedi-visna respecto a los ovinos o artritis/encefalitis vírica caprina respecto a los caprinos, durante los últimos 12 meses, y todos los animales infectados han sido sacrificados y los animales restantes han dado posteriormente un resultado negativo en dos pruebas realizadas con un intervalo mínimo de 6 meses;]	

PAÍS		Óvulos y embriones de las especies ovina y caprina	
II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	II.2.5.3.		no mostraban signos clínicos de enfermedad el día de la recogida de los óvulos/embriones <sup>(1)</sup> ;
<sup>(1)</sup> / <sup>(4)</sup> o bien	II.2.5.4.		son originarias de la región descrita en la casilla I.8, que ha sido reconocida oficialmente libre de brucelosis ( <i>Brucella melitensis</i> ), y]
<sup>(1)</sup> o	II.2.5.4.		pertenecían a una explotación que obtuvo y conservó un estatuto oficialmente libre de brucelosis ( <i>B. melitensis</i> ) de conformidad con la Directiva 91/68/CE, y]
<sup>(1)</sup> o	II.2.5.4.		son originarias de una explotación en la que, respecto a la brucelosis ( <i>B. melitensis</i> ), ningún animal sensible ha manifestado signos clínicos o de otro tipo de esta enfermedad durante los últimos 12 meses, ninguno de los ovinos o caprinos ha sido vacunado contra esta enfermedad a excepción de los vacunados con la vacuna Rev. 1 hace más de 2 años y todos los ovinos o caprinos de edad superior a 6 meses han sido sometidos, con resultado negativo, a un mínimo de dos pruebas <sup>(3)</sup> efectuadas con muestras que se tomaron el ..... (fecha) y el ..... (fecha), con un intervalo mínimo de 6 meses, la última en los 30 días previos a la recogida de los óvulos/embriones <sup>(1)</sup> .]
y			no se han mantenido previamente en una explotación con calificación sanitaria inferior;
<sup>(1)</sup> o bien	II.2.5.5.		han permanecido en el país exportador como mínimo los 6 meses previos a la recogida de los óvulos/embriones <sup>(1)</sup> destinados a la exportación;]
<sup>(1)</sup> o	II.2.5.5		durante los 6 meses previos a la recogida de los óvulos/embriones <sup>(1)</sup> cumplían los requisitos zoonosarios aplicables a los donantes de óvulos/embriones <sup>(1)</sup> destinados a la exportación a la Unión y han sido importadas en el país exportador al menos 30 días antes de la recogida de los óvulos/embriones <sup>(1)</sup> , procedentes de ..... <sup>(2)</sup> .]
	II.2.6.		han sido recogidos/producidos <sup>(1)</sup> en el país exportador,
<sup>(1)</sup> o bien	II.2.6.1.		que, según datos oficiales, está libre de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE);]
<sup>(1)</sup> / <sup>(5)</sup> o	II.2.6.1.		en el que, según datos oficiales, existen los siguientes serotipos de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE): ..... y han sido sometidos, con resultado negativo en cada caso:
<sup>(1)</sup> o bien			[en dos ocasiones con un intervalo máximo de 12 meses, a una prueba serológica <sup>(6)</sup> efectuada en un laboratorio autorizado con muestras de sangre tomadas antes y no menos de 21 días después de la recogida de los óvulos/embriones <sup>(1)</sup> de esta partida;]
<sup>(1)</sup> o			[a una prueba serológica <sup>(6)</sup> para la detección de anticuerpos del grupo de virus de la EHE, efectuada con muestras tomadas a intervalos no superiores a 60 días durante el período de recogida y entre 21 y 60 días después de la recogida final de los óvulos/embriones <sup>(1)</sup> de esta partida;]
<sup>(1)</sup> o			[a una prueba de identificación del agente <sup>(6)</sup> efectuada en laboratorios autorizados con muestras de sangre tomadas al comienzo y al final de la recogida de los óvulos/embriones <sup>(1)</sup> de esta partida, y al menos cada 7 días (en el caso de la prueba de aislamiento del virus) o cada 28 días (en el caso de la prueba RCP) durante dicha recogida;]
<sup>(1)</sup> o bien	II.2.8.		cumplen los requisitos del capítulo A, sección I, del anexo VIII del Reglamento (CE) no 999/2001;]
<sup>(1)</sup> o	II.2.8.		cumplen los requisitos del capítulo A, sección I, del anexo VIII del Reglamento (CE) no 999/2001, están destinados a un Estado miembro que se beneficia, en la totalidad o en parte de su territorio, de las disposiciones establecidas en el capítulo A, sección I, letras b) o c), del anexo VIII del Reglamento (CE) no 999/2001 y los animales donantes cumplen, en relación con la tembladera, las garantías contempladas en el programa nacional de control de esta enfermedad citado en dichas letras y las garantías <sup>(7)</sup> exigidas por el Estado miembro de destino;]
	II.2.9.		han sido recogidos/producidos <sup>(1)</sup> después de la fecha en la que el equipo de recogida de embriones fue autorizado por la autoridad competente del país exportador;
	II.2.10.		han sido transformados y almacenados en condiciones autorizadas durante al menos los 30 días inmediatamente posteriores a su recogida/producción <sup>(1)</sup> y transportados con arreglo a las condiciones aplicables a los óvulos y embriones establecidas en el capítulo III, sección II, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;
	II.2.11.		han sido enviados al lugar de carga en un recipiente precintado de conformidad con los requisitos aplicables al transporte de embriones establecidos en el capítulo III, sección II, punto 6, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE y marcado con el número indicado en la casilla I.23.
<sup>(9)</sup>	II.2.12.		han sido concebidos mediante inseminación artificial / fertilización <i>in vitro</i> <sup>(1)</sup> utilizando esperma procedente de centros de recogida de esperma:
<sup>(1)</sup> o bien	II.2.12.1.		autorizados de conformidad con el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 92/65/CEE y situados en un Estado miembro de la Unión Europea, y el esperma se ajusta a los requisitos de la Directiva 92/65/CEE.]
<sup>(1)</sup> o	II.2.12.1.		autorizados de conformidad con el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE y situados en un tercer país o parte de tercer país que figure en la lista del anexo I de la Decisión 2010/472/UE, y el esperma se ajusta a los requisitos de la parte 2 del anexo II de esa Decisión.]

## PAÍS

## Óvulos y embriones de las especies ovina y caprina

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p><i>Notas</i></p> <p><b>Parte I:</b></p> <p>Casilla I.6: <i>Persona responsable de la partida en la UE:</i> Esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito.</p> <p>Casilla I.11: El <i>lugar de origen</i> corresponderá al equipo autorizado de recogida de embriones o de producción de embriones por el que los óvulos/embriones fueron recogidos/producidos, transformados y almacenados, que figura, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE, en el sitio web de la Comisión: <a href="http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/ovine/index_en.htm">http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/ovine/index_en.htm</a>.</p> <p>Casilla I.22: El número de bultos corresponderá al número de recipientes.</p> <p>Casilla I.23: Se indicará la identificación del recipiente y el número de precinto.</p> <p>Casilla I.26: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p> <p>Casilla I.27: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p> <p>Casilla I.28: <i>Especie:</i> Seleccionar <i>Ovis aries</i> o <i>Capra hircus</i> según proceda.</p> <p><i>Categoría:</i> especificar entre embriones obtenidos <i>in vivo</i>, óvulos obtenidos <i>in vivo</i>, embriones producidos <i>in vitro</i> o embriones micromanipulados.</p> <p>La <i>identidad del donante</i> corresponderá a la identificación oficial del animal.</p> <p>La <i>fecha de recogida</i> se indicará en el caso de embriones obtenidos <i>in vivo</i> y en el siguiente formato: dd.mm.aaaa.</p> <p>La <i>fecha de congelación</i> se indicará con el formato siguiente: dd.mm.aaaa.</p> <p>El <i>número de autorización del equipo</i> corresponderá al equipo autorizado de recogida o de producción de embriones por el que los óvulos/embriones fueron recogidos/producidos, transformados y almacenados, que figura, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE, en el sitio web de la Comisión: <a href="http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/ovine/index_en.htm">http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/ovine/index_en.htm</a>.</p> <p><b>Parte II:</b></p> <p>(<sup>1</sup>) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(<sup>2</sup>) Únicamente los terceros países o partes de terceros países que figuran en el anexo I de la Decisión 2010/472/UE.</p> <p>(<sup>3</sup>) Las pruebas se realizarán de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE.</p> <p>(<sup>4</sup>) Únicamente para el territorio que aparezca con la indicación "V" en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (UE) no 206/2010 de la Comisión (DO L 73 de 20.3.2010, p. 1).</p> <p>(<sup>5</sup>) Véanse las observaciones sobre el país o parte de país exportador del mismo que figuran en el anexo III de la Decisión 2010/472/UE.</p> <p>(<sup>6</sup>) El capítulo 2.1.3 del <i>Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres</i> recoge las normas para las pruebas de diagnóstico del virus de la EHE.</p> <p>(<sup>7</sup>) Garantías adicionales establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) no 546/2006 (DO L 94 de 1.4.2006, p. 28).</p> <p>(<sup>8</sup>) Únicamente los centros autorizados de recogida de esperma que figuren, de conformidad con el artículo 11, apartado 4, y con el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE, en los sitios web de la Comisión:  <a href="http://ec.europa.eu/food/animal/approved_establishments/establishments_vet_field_en.htm">http://ec.europa.eu/food/animal/approved_establishments/establishments_vet_field_en.htm</a>;  <a href="http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/ovine/index_en.htm">http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/ovine/index_en.htm</a></p> <p>(<sup>9</sup>) No se aplica a los óvulos.</p>		
<p>Veterinario oficial (*)</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p> <p>(*) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres impresos.»</p>		

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 2012

**que modifica la lista de «entes locales básicos» del anexo de la Directiva 94/80/CE del Consejo por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales**

(2012/412/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 22, apartado 1,

Vista la Directiva 94/80/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 2, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Directiva 94/80/CE se enumeran en el anexo los «entes locales básicos» que determinan el ámbito de aplicación de la Directiva.
- (2) Con arreglo al artículo 2, apartado 2, de la Directiva 94/80/CE, todo Estado miembro en el cual, con motivo de una modificación de su ordenamiento jurídico nacional, alguno de los entes locales básicos mencionados en el anexo sea sustituido por otra entidad o en el cual en virtud de tal modificación de su ordenamiento jurídico se suprima alguna de dichas entidades o bien se creen otras nuevas, deberá notificar este extremo a la Comisión. Por consiguiente, la Comisión adaptará el anexo introduciendo en el mismo las sustituciones, supresiones y añadidos que proceda, y el anexo revisado conforme a lo antedicho se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(3) Dinamarca, Grecia, Irlanda, Letonia y Lituania han informado a la Comisión de que, a raíz de los cambios en su legislación nacional, los «entes locales básicos» de sus respectivos países han sido modificados. Dichas normas han sido notificadas formalmente a la Comisión.

(4) El anexo de la Directiva 94/80/CE debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Directiva 94/80/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 368 de 31.12.1994, p. 38.

## ANEXO

En el anexo de la Directiva 94/80/CE, la lista de los «entes locales básicos» se sustituye por el texto siguiente:

«Conforme al artículo 2, apartado 1, letra a), de la presente Directiva, se entenderá por “ente local básico”:

— *en Austria:*

Gemeinden, Bezirke in der Stadt Wien,

— *en Bélgica:*

commune/gemeente/Gemeinde,

— *en Bulgaria:*

община/кметство/Общината е основната административно-териториална единица, в която се осъществява местното самоуправление,

— *en Chipre:*

δήμος, κοινότητα,

— *en la República Checa:*

obec, městský obvod nebo městská část územně členěného statutárního města, městská část hlavního města Prahy,

— *en Dinamarca:*

kommune, region,

— *en Estonia:*

vald, linn,

— *en Finlandia:*

kunta, kommun, kommun på Åland,

— *en Francia:*

commune, arrondissement dans les villes déterminées par la législation interne, section de commune,

— *en Alemania:*

kreisfreie Stadt bzw. Stadtkreis; Kreis; Gemeinde, Bezirk in der Freien und Hansestadt Hamburg und im Land Berlin; Stadtgemeinde Bremen in der Freien Hansestadt Bremen, Stadt-, Gemeinde-, oder Ortsbezirke bzw. Ortschaften,

— *en Grecia:*

δήμος,

— *en Hungría:*

települési önkormányzat; község, nagyközség, város, megyei jogú város, főváros, főváros kerületei; területi önkormányzat; megye,

— *en Irlanda:*

City Council, County Council, Borough Council, Town Council,

— *en Italia:*

comune, circoscrizione,

— *en Letonia:*

novads, republikas pilsēta,

— *en Lituania:*

Savivaldybė,

— *en Luxemburgo:*

commune,

- *en Malta:*  
Kunsill Lokali,
  - *en los Países Bajos:*  
gemeente, deelgemeente,
  - *en Polonia:*  
gmina,
  - *en Portugal:*  
município, freguesia,
  - *en Rumanía:*  
comuna, oraşul, municipiul, sectorul (numai în municipiul Bucureşti) și județul,
  - *en Eslovaquia:*  
samospráva obce: obec, mesto, hlavné mesto Slovenskej republiky Bratislava, mesto Košice, mestská časť hlavného mesta Slovenskej republiky Bratislavy, mestská časť mesta Košice; samospráva vyššieho územného celku: samosprávny kraj,
  - *en Eslovenia:*  
občina,
  - *en España:*  
municipio, entidad de ámbito territorial inferior al municipal,
  - *en Suecia:*  
kommuner, landsting,
  - *en el Reino Unido:*  
counties in England; counties, county boroughs and communities in Wales; regions and Islands in Scotland; districts in England, Scotland and Northern Ireland; London boroughs; parishes in England; the City of London in relation to ward elections for common councilmen.».
-

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 2012

## sobre el establecimiento de las listas anuales de prioridades para el desarrollo de códigos de red y de directrices en 2013

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/413/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vistos el Reglamento (CE) n° 714/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1228/2003 <sup>(1)</sup>, y el Reglamento (CE) n° 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1775/2005 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el artículo 6, apartado 1, de ambos Reglamentos,

Considerando lo siguiente:

## CONTEXTO

- (1) El Tercer Paquete de directivas y reglamentos (en lo sucesivo denominado «el Tercer Paquete») fue adoptado en 2009 y entró en vigor el 3 de marzo de 2011. Con él entró en vigor también un nuevo sistema para el establecimiento de códigos de red obligatorios a nivel europeo.
- (2) Como primer paso hacia esos códigos, la Comisión Europea, en aplicación del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 714/2009 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de la Electricidad») y del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 715/2009 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento del Gas»), tiene que establecer una lista anual de prioridades en la que se determinen los ámbitos que deba cubrir el desarrollo de los códigos de red. Para decidir esas prioridades, la Comisión Europea ha de consultar a la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía, a la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte (REGRT) y a otros interesados. La presente Decisión establece las prioridades que ha decidido la Comisión basándose en los resultados de esa consulta pública.
- (3) El Consejo Europeo celebrado el 4 de febrero de 2011 fijó 2014 como el año en que deberá completarse el mercado interior de la electricidad y del gas. El Tercer Paquete constituye un importante paso para la consecución final de ese objetivo. Es necesario, no obstante, seguir trabajando para que el gas y la electricidad puedan circular libremente por Europa. Los códigos de red y las directrices que se prevén en el Tercer Paquete proporcionarán las normas necesarias para seguir avanzando.
- (4) Con el fin de planificar los recursos, es importante determinar anualmente los ámbitos que sean clave para el

desarrollo de los códigos de red y de las directrices. Desde el momento en que se decida por primera vez que un determinado ámbito es clave, hay que emprender una labor de evaluación para fijar el nivel de armonización que se precise. Al mismo tiempo, deben mantenerse y completarse aquellos ámbitos clave en los que ya se haya iniciado el trabajo consagrado a los códigos de red y a las directrices.

## CONSULTA PÚBLICA

- (5) La consulta pública que requiere el artículo 6, apartado 1, de los Reglamentos de la Electricidad y del Gas se celebró entre el 8 de marzo y el 16 abril de 2012. La Comisión recibió un total de 18 respuestas <sup>(3)</sup>, incluidas una de una administración local y las de la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Gas y de Electricidad. Aunque la mayor parte de las otras respuestas procedió de organizaciones europeas del sector de la energía, hubo también varias empresas que participaron individualmente en la consulta pública.
- (6) Entre los comentarios de carácter general recibidos en la consulta pública, destacan los siguientes:
  - a) los interesados transmitieron un claro mensaje de apoyo al enfoque adoptado por la Comisión, que da prioridad al trabajo de establecimiento de los elementos clave necesarios para que antes de que finalice 2014 quede completado el mercado interior de la energía en lo referente al desarrollo de los códigos de red y de las directrices tanto para la electricidad como para el gas. Los interesados opinaron que la Comisión había apuntado en su consulta las tareas más importantes que han de llevarse a cabo para lograr una mayor integración del mercado interior de la energía;
  - b) otro importante mensaje lanzado por varios interesados fue el de su preferencia por que todos los aspectos enumerados en el artículo 8, apartado 6, de los Reglamentos de la Electricidad y del Gas se traten con directrices marco y códigos de red, y no utilizando directrices de comitología directas para la adopción de normas obligatorias en esos ámbitos. En este contexto, algunos interesados subrayaron la importancia de un proceso transparente, eficiente y coherente que garantice que los interesados y los gestores de las redes de distribución tengan una participación temprana y activa. Se mencionó también la necesidad de que los plazos que se establezcan se adecuen al desarrollo de unos códigos de red sólidos, dando tiempo suficiente para que pueda consultarse a los actores interesados;

<sup>(1)</sup> DO L 211 de 14.8.2009, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO L 211 de 14.8.2009, p. 36.

<sup>(3)</sup> Las respuestas están publicadas en la dirección siguiente:  
[http://ec.europa.eu/energy/gas\\_electricity/consultations/20120416\\_network\\_codes\\_en.htm](http://ec.europa.eu/energy/gas_electricity/consultations/20120416_network_codes_en.htm).

- c) varios interesados pidieron que los proyectos de propuestas de directrices marco y de códigos de red vayan acompañados de una evaluación de impacto que esboce las principales opciones de política, así como de un análisis completo de costes y beneficios que los sustente. La evaluación de impacto, además, debería someterse a una consulta pública separada. En opinión de los interesados, no sería aceptable que la evaluación se realizara una vez concluida la consulta (como en el caso del «código piloto»);
- d) algunos interesados indicaron en su respuesta que el ámbito de aplicación de varios códigos de red es demasiado amplio y no se limita al que le dan los Reglamentos (como, por ejemplo, en las cuestiones transfronterizas). En ese contexto, se subrayó también que los códigos de red no deben ser excesivamente preceptivos.
- (7) Entre los comentarios recibidos en la consulta pública en relación con la lista anual de prioridades en materia de normas de la red de electricidad, destacan los siguientes:
- a) varios interesados expresaron su preocupación por la posible incoherencia entre los distintos códigos de red. Mientras algunos propusieron que se desarrolle un solo código de red para cada directriz marco, otros insistieron en la necesidad de que al menos ciertos códigos se desarrollen conjuntamente, como, por ejemplo, los códigos de red en materia de conexión de generadores y de conexión de demandas, los códigos de red en materia de conexión a la red y de explotación del sistema, el código de red en materia de gestión de conexiones y de la congestión o la directriz de comitología en materia de gobernanza;
- b) cierto número de interesados apoyó la elaboración de normas sobre estructuras tarifarias de transporte armonizadas y/o sobre incentivos de inversión. La REGRT de Electricidad, por su parte, opinó que la cuestión de las estructuras tarifarias y la de los incentivos de inversión apenas guardan relación entre sí y recomendó por ello abordarlas separadamente, dando prioridad a las normas relativas a los incentivos de inversión;
- c) la REGRT de Electricidad expresó también la opinión de que en la lista anual de prioridades de 2013 deben incluirse normas sobre la asignación (anticipada) de capacidad a largo plazo y normas sobre la conexión a la red de transporte de corriente continua de alta tensión.
- (8) Entre los comentarios recibidos en la consulta pública en relación con la lista anual de prioridades en materia de normas de la red de gas, destacan los siguientes:
- a) un mensaje fundamental de los interesados fue el de su deseo de contar con normas armonizadas en materia de estructuras tarifarias de transporte, pero también el de su preferencia por que esas normas se desarrollen a través del procedimiento de códigos de red y no a través de directrices de comitología directas. Varios interesados propusieron establecer un ámbito de aplicación restringido;
- b) algunos interesados insistieron en la necesidad de garantizar la coherencia entre el código de red de la asignación de capacidad y las normas del procedimiento de gestión de la congestión y recomendaron por ello sincronizar para ambos temas el proceso de comitología.
- (9) Entre los comentarios recibidos en la consulta pública en relación con el posible ámbito de aplicación y necesidad después de 2013 de códigos de red y directrices sobre normas de la red de electricidad, destaca el siguiente: algunos interesados opinaron que, antes de elaborar normas sobre la eficiencia energética de las redes de electricidad, es preciso desarrollar las que regulen el acceso de terceros, dado que pueden garantizar en el mercado interior la igualdad de condiciones entre los gestores.
- (10) Entre los comentarios recibidos en la consulta pública en relación con el posible ámbito de aplicación y necesidad después de 2013 de códigos de red y directrices sobre normas de la red de gas, destacan los siguientes:
- a) mientras algunos interesados pidieron que la cuestión de la capacidad incremental se aborde con la elaboración de normas en un código de red sobre el acceso de terceros, otros expresaron su deseo de que esa cuestión se trate con el desarrollo de normas en materia de estructuras tarifarias de transporte armonizadas. Cierta número de interesados opinó que las normas en materia de asignación de capacidad y de balance cubren ya las normas sobre transacciones relacionadas con la prestación técnica y operativa de servicios de acceso a la red y equilibrado de esta. Hubo también algunos interesados que reclamaron el desarrollo de normas comerciales que tengan como objetivo principal impulsar un mercado líquido en las transacciones de capacidad secundaria;
- b) en cuanto a las «normas de seguridad y fiabilidad de la red», se opinó que, en caso de que deba abordarse esta cuestión, será más apropiado hacerlo en el marco del Reglamento (UE) n° 994/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas;
- c) hubo, en fin, algunos interesados que, poniendo en duda las ventajas de desarrollar códigos de red y directrices sobre procedimientos operativos en caso de emergencia, cuestionaron la armonización de esas normas.

<sup>(1)</sup> DO L 295 de 12.11.2010, p. 1.

**DECISIÓN**

- (11) Habida cuenta de las respuestas dadas por los interesados, la Comisión concede prioridad al trabajo que permita establecer los elementos clave necesarios para completar el mercado interior de la energía antes de que finalice 2014.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Dado que está previsto que las normas armonizadas en materia de transparencia se sometan al procedimiento de comitología en 2012, la Comisión establece para el desarrollo en 2013 de normas armonizadas en el ámbito de la electricidad la lista anual de prioridades siguiente:

- normas en materia de asignación de capacidad y de gestión de la congestión, englobando la gobernanza de los mercados del día anterior e intradiario e incluyendo el cálculo de la capacidad (adopción por el procedimiento de comitología),
- normas que regulen la asignación (anticipada) de capacidad a largo plazo (elaboración de un proyecto de código de red),
- normas sobre la conexión a la red:
  - normas de red sobre la conexión a la red de los generadores (adopción por el procedimiento de comitología),
  - código de red sobre la conexión a la red de los gestores de redes de transporte y de la carga industrial (finalización del código de red e iniciación del procedimiento de comitología),
  - código de red sobre la conexión a las redes de transporte de corriente continua de alta tensión,
- explotación del sistema [finalización de los códigos de red sobre la seguridad operativa, sobre la planificación y programación operativas y sobre el control de la carga/frecuencia y las reservas e iniciación del procedimiento de adopción <sup>(1)</sup>],

- normas de balance, incluidas las relativas a la potencia de reserva correspondientes a la red (finalización del código de red en materia de balance),
- normas sobre la armonización de las estructuras tarifarias de transporte y/o sobre los incentivos de inversión.

*Artículo 2*

Dado que está previsto que las normas armonizadas en materia de gestión de la congestión se sometan al procedimiento de comitología en 2012, la Comisión establece para el desarrollo en 2013 de normas armonizadas en el ámbito del gas la lista anual de prioridades siguiente:

- asignación de capacidad (adopción por el procedimiento de comitología),
- normas de balance, incluidas las normas sobre el procedimiento de designación correspondientes a la red, las normas sobre tarifas de compensación y las normas sobre el balance operativo entre los sistemas de los gestores de redes de transporte (finalización del código de red e iniciación del procedimiento de adopción),
- normas de interoperabilidad y de intercambio de datos,
- normas sobre la armonización de las estructuras tarifarias de transporte.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 2012.

Por la Comisión  
El Presidente  
José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> Los códigos de red sobre la formación funcional y sobre los requisitos y procedimientos operativos aplicables en caso de emergencia se elaborarán más adelante.







## Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**

